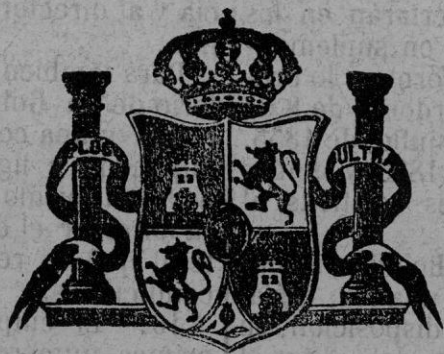


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1300.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 814.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 11 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que varios vecinos de la villa de Artá, concejales que fueron del Ayuntamiento, se alzan contra un acuerdo de la Comision provincial, la seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La seccion se ha enterado del adjunto expediente, promovido por varios vecinos de la villa de Artá, concejales que fueron de aquel Ayuntamiento, contra un acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares.

Esta corporacion publicó una circular en 19 de mayo de 1873 ordenando á los Ayuntamientos que aparecian en descubierto por el cuarto trimestre de la cuota provincial de 1872 á 1873 que dictaran las medidas oportunas á fin de que antes de finalizar aquel mes tuviera ingreso en la Caja provincial el importe del indicado trimestre.

Como el Ayuntamiento de Artá desatendiera esta excitacion y las demas que oficial y particularmente se le habían dirigido, la Comision provincial envió á aquella villa un comisionado para que, con arreglo á instruccion, procediera contra los concejales hasta cobrar 2.317 pesetas 25 céntimos que adendaban y que habían de satisfacer de su peculio.

El alcalde suplicó á la Comision provincial que retirase el comisionado, y concediese al Ayuntamiento un plazo de 30 dias para recaudar el reparto que se proponia realizar á fin de atender á sus mas urgentes necesidades.

La peticion se denegó en virtud de que la providencia á que se referia fué de carácter general.

Habiendose nombrado nuevo Ayuntamiento, acudió este á la Comision provincial con la misma soli-

cidad que el anterior, en atencion á que la demora en el pago procedia de sus antecesores.

No estimada esta solicitud, habiendose dispuesto que el alcalde siguiera el procedimiento contra los concejales que habían cesado.

Estos se han alzado para ante V. E., manifestando que hecho dos veces por la Junta municipal el repartimiento para cubrir el presupuesto de 1872-73, fué en ambas ocasiones anulado por la Comision provincial, y que aquella se negó á hacer otro tercero, acordando que se apelase al Gobierno, pues estaba segura de la bondad de su trabajo; y que hecha la apelacion el 30 de julio, no se tenia noticia de lo que se hubiese resuelto: que el dia 31 de agosto de 1873 fué convocada otra vez la Junta municipal con igual objeto por el nuevo Ayuntamiento, y que se resistió proceder al repartimiento fundandose en que esto correspondia á la Junta anterior; que por lo expuesto no se concibe la causa de que la Comision provincial persiguiera á los que fueron concejales cuando no podia imputarseles la morosidad, y que por todo ello suplicaban que se revocara el acuerdo de la Comision provincial en lo que toca á la expedicion de comisionado ejecutor contra los recurrentes, y se declarase que la responsabilidad corresponde á los individuos de la Junta municipal que se resistieron al cumplimiento de sus deberes.

De lo dicho se infiere que la Comision provincial consideró á los recurrentes como culpables de abandono ó negligencia, aplicandoles la correccion que estimó oportuna; pero estando demostrado que no puede culparseles por la falta de la cobranza, no parece equitativo que ellos hayan de responder ni de la cuota provincial ni de las dietas del comisionado.

La primera en todo caso debe hacerse efectiva de los fondos municipales, puesto que el contingente del Municipio en el reparto provincial es una de las partidas que precisamente ha de contener el presupuesto del pueblo, segun el núm. 6.º, art. 127 de la ley de 20 de agosto de 1870. Si por inadvertencia no figuraba en el de Artá, debe remediarse el error formando un presupuesto extraordinario.

En cuanto á las dietas reclamadas, es claro que se deben satisfacer por quienes dieran motivo á que se despachara el comisionado; pero la seccion no puede apreciar cuales fueran los morosos ó negligentes por lo que resulta del expediente,

Era menester que constara, entre otras cosas, si en efecto fueron anulados los repartimientos, la causa que á ello dió lugar, si en efecto se entabló reclamacion contra el acuerdo de la Comision provincial que anuló aquellos, y cual fué la resolucion que se adoptó.

Lo natural es que en el presente caso se entreguen de los fondos municipales, ya que la Junta municipal, esto es, el Ayuntamiento y la Junta de asociados, ó sea la representacion legal del Municipio y de los contribuyentes, no facilitaron los medios de cubrir la obligacion pendiente.

Opina, pues, la seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares en cuanto exigió que satisficieran el contingente provincial los concejales de Artá que cesaron el 24 de agosto de 1873, declarando que en el presente caso debe abonarse con cargo al presupuesto provincial ordinario ó extraordinario.

Y 2.º Que las dietas del comisionado deben satisfacerse por aquellos á quienes deba atribuirse la morosidad en el pago, sobre cuyo punto no se puede informar porque en el expediente no hay datos bastantes para apreciarlo.»

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorffila.

Núm. 815.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Boletín oficial.—La Comision provincial ha acordado sacar á pública subasta, la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1875 á 1876, que comprende desde el dia 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1876, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El editor ó empresario publicará el Boletín los martes, juéves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que la urgencia del servicio reclame respecto á disposiciones de inmediata ejecucion, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el Boletín n.º 2123. Los extraordinarios que se dispongan referentes á noticias de orden público y cualesquiera otros asuntos que nada tengan que ver con la urgencia del servicio se abonarán á razon de 2'50 pesetas cada uno, los de cuartilla: 5 pesetas los de medio pliego y 10 pesetas los de pliego entero. Será obligacion del editor repartir por su cuenta el periódico á los suscritores en los mismos dias de su publicacion, debiendo hallarse los números correspondientes á los forenses en poder de la seccion provincial de comunicaciones con media hora de anticipacion á la salida de los correos, sin falta; y cuidará tambien de llevar á dicha oficina con igual anticipacion, en los dias de las expediciones para Menorca é Ibiza los números publicados desde el siguiente á la expedicion anterior.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán las mismas del que se publica en la actualidad, y al efecto se tendrá de manifiesto un ejemplar en la Secretaria de esta Diputacion.

3.ª En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario deberá estar suscrito al mismo.

Tambien se insertarán bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se le pasen oportunamente por el Gobierno de esta provincia, observando en su colocacion el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de esta provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la capitania general del distrito.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las comandancias de Marina.
- 9.º De las vicarias eclesiásticas de la diócesis.

4.ª El Boletín oficial está bajo la esclusiva direccion del gobierno de esta provincia al que en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe remitirse cuanto se haya de insertar en él.

Los capitanes generales de distrito son los únicos que en virtud de autorizacion concedida por real orden de 9 de agosto de 1839 pueden remitir directamente sus acuerdos, ó anuncios al editor ó empresario, cuya mision es solo la de imprimir y circular dicho periódico oficial y responder al gobernador de la provincia, de las omisiones, erratas ó retrasos que se noten en su publicacion.

A las dos de la tarde de todos los dias deberá presentarse el empresario, bien por sí ó por persona de su confianza en las Secretarías del Gobierno de la provincia y de esta Diputacion á recoger todo el material que haya de insertarse en el periódico de que se trata, y devolverá al mismo tiempo todo el que hubiere ya publicado de una y otra oficina, despues de haber puesto al margen de las minutas ó comunicaciones el número del Boletín que las contenga.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del gobernador, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la oficina ó dependencia que la hubiere reclamado.

6.ª Se insertarán gratis los anuncios de las Autoridades, de los Ayuntamientos, de las Corporaciones y los de oficio de los Juzgados, sin dilacion y por el orden que se reciban en la redaccion, á ménos que en el decreto mandándolo se disponga preferencia. Cuando en los anuncios procedentes de los Juzgados hubiere parte interesada, no admitida á litigar como pobre, se pagarán aquellos antes de la insercion, debiéndose certificar al pié la pobreza por los mismos escribanos de los Juzgados. Los que versen sobre declaracion de pobreza, se insertarán inmediatamente, sin perjuicio de que el empresario reclame á su tiempo el importe de la insercion segun el precio establecido previamente. Los anuncios de subastas se satisfarán por el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de 3 céntimos de peseta por línea.

7.ª Los anuncios referentes á de-

samortizacion, se insertarán en los Boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1853, 1.º de setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes relativas al particular.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no tuviere cabida una ley, reglamento, orden ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por el Gobierno de esta provincia se considerare urgente.

9.ª El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín, con sus suplementos, para la Secretaria de este Gobierno y diez para la de la Diputacion; además de los que en ambas oficinas se necesitan para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, los cuales se pagarán á razon de un cuartillo de real. Dará, gratis tambien, uno para la Capitania general del distrito; otro para el gobernador civil; otro para el gobernador militar; otro para el Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de este territorio; siete para los diputados á Cortes; dos para la seccion de Fomento; uno para el comandante militar de marina, diputados provinciales, vocales de la Junta provincial de Sanidad que no lo tengan en virtud de otro carácter oficial que reunan, Diputaciones provinciales de Albacete, Avila, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza; subgobernador de Menorca; comandante de la Guardia civil; jefe de los puestos de este instituto, ingeniero jefe de caminos y de montes, Junta provincial de primera enseñanza; Junta provincial de Agricultura; director del Instituto; director de la Escuela Normal; inspector de primera enseñanza; ingeniero de Minas; bibliotecario provincial; presidente de la Academia de Bellas Artes, directora de la Escuela Normal de Maestras, director del Hospital, idem de la casa de Misericordia, idem de las de Expósitos de Palma, Mahon, Ciudadela é Ibiza, debiendo entregar en la seccion de Fomento el número correspondiente al ingeniero de Minas; jefe de Administracion económica, id. de intervencion y de caja de la misma oficina, comisionados de ventas de propiedades y derechos del Estado, Administracion de Aduanas de Palma, subinspector de Telégrafos; arquitecto provincial; inspector y subinspectores de seguridad pública de Palma, Mahon é Ibiza, Ayuntamientos; Juzgados municipales y de primera instancia; promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, vicarios eclesiásticos de la Diócesis en las islas; subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria de los partidos; (los números correspondientes á dichos subdelegados se dirigirán á los alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos.) Directores de Sanidad marítima de todos los puertos habilitados de la provin-

cia y al director del Lazareto de Mahon.

Dará tambien gratis para el Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares y una coleccion mensual por duplicado y ligeramente encuadrada del mismo periódico que deberá entregar el dia 3 del mes siguiente al que se refieran las espresadas condiciones.

10. El empresario dará con el primer número de cada mes, aun cuando no por suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año natural un índice general que presentará antes á la aprobacion del Gobierno de la provincia.

14. La publicacion del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales y se pagará por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio. Podrán suscribirse las personas que gusten, satisfaciendo al contratista dos pesetas mensuales. El precio de cada número suelto de un solo pliego será de 25 céntimos de peseta aumentando 12 1/2 id. por cada pliego mas que contenga el número.

12. La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion el dia 28 del actual á las 12 de la mañana.

13. Se fija como tipo máximo de subasta la cantidad de 1.499 pesetas.

14. Serán admitidos á la licitacion cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipografico siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de esta Corporacion que poseen todos los elementos necesarios para cumplir exactamente su compromiso.

15. A toda proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 500 pesetas en la Depositaria de los fondos provinciales para optar á la subasta.

Las cartas de pago serán devueltas á sus respectivos dueños luego de terminado el acto de la subasta continuando únicamente su depósito el perteneciente al licitador á quien se hubiera adjudicado el servicio hasta que haya verificado el necesario de que trata la condicion 17, el cual deberá verificarse en la propia Depositaria provincial.

16. En las proposiciones que se presenten se ha de espresar terminantemente y en números redondos la cantidad por la cual se obliga el licitador á desempeñar el servicio, advirtiéndole que no se tomarán en consideracion las que no vengán redactadas con arreglo al modelo que se continúa al final de este pliego de condiciones.

17. El licitador á quien se adjudique el servicio, deberá constituir dentro el preciso termino de tres dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, el deposito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 p^o de la en que se le hubiere adjudicado la contrata, y dentro de otros tres dias siguientes á los antedichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregará copia fehaciente á esta Diputacion, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18. El contrato se hace á riesgo y

ventura del empresario, quien, por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por el que acaso tengan los jornales ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no espresadas terminantemente en estas condiciones.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pueda asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20. El rematante renuncia todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos que contengan las proposiciones, se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitacion.

2.ª El presidente irá numerando los pliegos por el orden en que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so pretexto ni motivo alguno.

4.ª Concluida la entrega de los pliegos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que se hubieren entregado, y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª La adjudicacion del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion á favor del licitador cuya proposicion hubiere sido declarada mas beneficiosa.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales que á esta circunstancia reunan la de ser las mas ventajosas se abrirá, entre sus autores únicamente licitacion oral por espacio de un cuarto de hora.

7.ª El presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, lo impidiere ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que espresa el art. 3.º del reglamento de 20 de setiembre de 1865.

Palma 19 junio de 1875.—El vicepresidente de la Comision, Juan Masanet y Ochando.—P. A. de la C.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, y conforme con él me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico durante el próximo año económico 1875 á 1876 por la cantidad de (se espresará la que fuere, en letra, por pesetas y números redondos), y con estricta sujecion

al mencionado pliego de condiciones.
Fecha, domicilio y firma del proponente.)

Núm. 816.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Sellos de venta.—La Direccion general de Impuestos, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones e Impuestos indirectos, fundándose principalmente en que el jabon es una de las especies que se hallan sujetas al derecho de consumos, resolvió por orden del 7 de diciembre del año próximo pasado, que en su transporte ó circulacion, está exento de la fijacion del sello especial del Impuesto de venta.

Y como de algunas provincias se hayan hecho consulta sobre el particular, doy á V. S. conocimiento de la resolucion espresada para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial y periódicos de esta localidad, para conocimiento del público. Palma 17 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 817.

Clases pasivas.—En virtud de orden superior he dispuesto se abra el pago de la mensualidad de marzo á las clases indicadas, que cobran sus haberes por esta caja del Tesoro. Palma 15 de junio de 1875.—El jefe económico—Casimiro Urech.

Núm. 818.

Seccion de administracion.—Subsidio.—Circular.—Por medio de circulares insertas en el Boletin oficial de la provincia números 1280 y 1288 esta Administracion dictó las prevenciones oportunas para que los señores alcaldes de la misma procedieran á la formacion de las respectivas matriculas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el inmediato año económico de 1875 á 1876, en la 2.^a de las cuales se les prevenia habian de remitirlas precisamente el dia 15 del que rige los alcaldes de Mallorca y para el 20 los de las islas de Menorca é Ibiza por conducto de los administradores de partido.

Siendo contados todavía los señores alcaldes que han cumplimentado dicho servicio, la Administracion excita de nuevo su celo para que hagan la remision dentro de tercero dia pasado el cual sin haberlo hecho esta oficina procederá en la forma que determina el art. 80 del reglamento vigente.

Palma 16 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 819.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Practicado el sorteo de bonos municipales que debia verificarse en el mes de mayo último, con arreglo á lo pre-

venido en la base 8.^a de las aprobadas por el Gobierno de la Nacion, han salido premiados para su amortizacion, los números siguientes:

1.^a emision.

Números 71 á 80—311 á 320—481 á 490—581 á 590—941 á 950—1071 á 1080—1241 á 1250—1471 á 1480—1571 á 1580—2071 á 2080.

2.^a emision.

Números 111 á 120—161 á 170—401 á 410—311 á 320—691 á 700—971 á 980.

Y se anuncia al público por medio del Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los tenedores de los expresados valores. Palma 16 junio de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 820.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de petróleo correspondiente al próximo año económico que finirá el dia treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

1.^a El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para ciento siete faroles pequeños y ochenta y dos grandes que en la actualidad existen en esta Ciudad, Arrabal de Santa Catalina; puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle y además para el de mano de veinte y un mozos Serenos.

2.^a El petróleo deberá ser de la clase superior, refinado, para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obra en la Secretaria del Ayuntamiento.

3.^a Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos y no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad, y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 11.^a

4.^a Será obligacion del contratista suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata, debiendo ser todo de igual clase, calidad y bondad á la muestra que obrará en la Secretaria de este Ilustre Cuerpo.

5.^a Las encendidas serán desde el dia siguiente al de plenilunio ó luna llena en invierno y en verano dos dias despues de aquel, y deberá durar hasta transcurrido el primer cuarto creciente de luna nueva; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente

ESCALA.

En enero del 1.^o al 15 á las 5 y 1/4 de la tarde id. del 16 al 31 á las 5 1/2.

Febrero del 1.^o al 15 á las 5 3/4 id. del 16 al 29 á las 6.

Marzo del 1.^o al 15 á las 6 1/4 id. del 16 al 31 á las 6 1/2.

Abril del 1.^o al 15 á las 7 id. del 16 al 30 á las 7 1/4.

Mayo del 1.^o al 15 á las 7 1/2 id. del 16 al 31 á las 7 3/4.

Junio del 1.^o al 15 á las 7 3/4 id. del 16 al 30 á las 8.

Julio del 1.^o al 15 á las 8 id. del 16 al 31 á las 7 3/4.

Agosto del 1.^o al 15 á las 7 1/2 id. del 16 al 31 á las 7 1/4.

Setiembre del 1.^o al 15 á las 6 3/4 id. del 16 al 30 á las 6 1/2.

Octubre del 1.^o al 15 á las 6 id. del 16 al 31 á las 5 1/2.

Noviembre del 1.^o al 15 á las 5 id. del 16 al 30 á las 4 3/4.

Diciembre del 1.^o al 15 á las 4 3/4 id. del 16 al 31 á las 5.

Y deberá durar el alumbrado en invierno hasta las once de la noche y hasta las doce en verano, á escepcion de treinta y nueve guias que deberán quedar funcionando en los puntos designados por la Comision hasta la madrugada.

Obligaciones del Asentista.

1.^a Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado en invierno 150 mililitros de petróleo para cada uno de los 107 faroles pequeños de esta Ciudad, Arrabal de Sta. Catalina y camino desde el puente de la Riera á la puerta del Muelle; en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre; 140 mililitros en los de marzo, abril, setiembre y octubre; y 0.90 mililitros en los de mayo, junio, julio y agosto.

Para cada uno de los 82 faroles grandes de la Ciudad, Muelle, Arrabal y puente de la Riera; deberá facilitar 170 mililitros en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, 140 mililitros en los de marzo, abril, setiembre, y octubre y 100 mililitros en los de mayo, junio, julio y agosto.

Para los treinta y nueve faroles que deben servir de guias entregará el asentista todos los dias de encendida 130 mililitros de petróleo para cada uno de estos faroles, en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre; y 0.70 mililitros en los de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre. El Ayuntamiento facilitará las medidas necesarias.

2.^a Si en las noches en que queda suprimido el alumbrado segun el articulo anterior se considerase conveniente y para el mejor servicio público, que se encendiesen los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el dia ó dias que se le señalen y se abonará al empresario el importe del petróleo que se haya consumido á proporcion del precio porque se le haya rematado el contrato; y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata, y en sentido contrario si resolviere la supresion de algun farol ó faroles de dicho alumbrado.

3.^a Será obligacion del asentista suministrar el aceite vegetal de 2.^a clase necesario para el mantenimiento de los veinte y un faroles de mano de igual número de mozos serenos.

4.^a El asentista no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquiera otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del petróleo indicado entre los mozos serenos pudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo, y si apesar de esto no diese la luz clara, deberá dicho asentista reponer el petróleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.

5.^a El cuidado de encender y apagar los faroles y limpieza, será de cargo de los mozos serenos, por lo que serán estos responsables de las faltas que se observen por su culpa; pudiendo el mismo contratista encargarse de encenderlos y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion, en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las es-

caleras y el contratista será responsable de su conservacion y las devolverá en el mismo estado en que las reciba al terminar la contrata.

6.^a El tipo, bajo el que se procede á la subasta es el de 6.200 pesetas, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

7.^a No podrá pedir el empresario aumento de la cantidad por que se le hubiese rematado el suministro de que se trata, por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, salvo el en que por disposicion de este municipio, ó por cuenta del Estado, se estableciera el impuesto, sobre los articulos de comer, beber y arder, ó bien bajo la denominacion de consumos; en cuyo caso se le abonará al empresario el derecho que corresponda á la cantidad de petróleo que suministre dentro el periodo de esta contrata á contar desde el dia que se hubiese establecido dicho impuesto á menos que antes de finalizar la contrata por causas imprevistas, desapareciera el impuesto; en cuyo caso solo se le abonaría el correspondiente á la cantidad consumida en el periodo de la duracion del mismo.

8.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que á continuacion se inserta autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

9.^a Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este cuerpo, á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia antes de las doce del dia, abriéndose despues dichos pliegos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio; se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora, entre las personas que hubiesen ocasionado el empate, rematándose á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menos precio, no pudiendo tener efecto dicho remate, hasta despues de haber merecido la aprobacion de la corporacion municipal.

11. Para ser admitido como licitadores, es preciso acreditar con documento, haber hecho un depósito de 375 pesetas en metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de persona que ser de satisfaccion del señor alcalde, y del regidor representante de los intereses del municipio que estará obligada á entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada á favor del licitador que represente quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes de alumbrado quedando el importe de éste en dicha Depositaria en garantía hasta la terminacion del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores luego de terminada la subasta.

12. A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado, salarios de escrituras y demas derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura, para unir al expediente de subasta.

13. Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, será resuelta por la via ad-

ministrativa.

14. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa en doce plazos iguales, el día último de cada mes, ofreciendo en garantía para la seguridad del contratista los productos de la plaza de verduras y los de la carnicería y pesquería.

15. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razón de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 9 de junio de 1875.—El alcalde, Andrés Robert.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se compromete en tenerlo á su cargo durante los doce meses del año económico á que se refiere dicho pliego por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 821.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por el término de veinte días el predio Son Rullan del término de esta ciudad que mide trece hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y seis metros superficiales equivalentes á diez y nueve cuarteradas, dos cuarterones, setenta y tres hechas de la porción espropiada para el paso del ferro-carril que es de veinte y cuatro áreas 65'80 metros superficiales con una casa en él construida que conste de planta baja con cuerdas y almacenes laterales, piso principal, desvanes, azotea dos fuentes pozo y noria. Linda la íntegra finca por Norte con tierras de María Frau y otros, por Sur con la carretera de Inca, por Este con tierras de Miguel Frau y por Oeste con camino denominado de Molinos, tierras de Miguel Ros y acequia denominada la *Cerdana*. Pertenece dicho predio á doña Concepción Piña y Aguiló como heredera de don Juan Antonio Bonnia y se vende para con su producto hacer íntegro pago á don Andrés Barceló y Bestard de capital intereses y costas justipreciado en cuarenta y cinco mil pesetas; señalándose para su remate el día catorce de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia de que dicho predio se vende libre de censo, que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derecho de alodio y demas serán de cargo del comprador, que este, después de verificado aquel ha de depositaren poder del actuario el decimo del valor por que lo obtuviese; como tambien que el comprador para el exámen de los títulos, de propiedad de la finca de que se trata tendrá que pasar al despacho del

Notario D. Cayetano Socias en cuyo poder obran, quien deberá otorgar la escritura de traspaso.

Palma quince junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 822.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de quince del que rige recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Gabriel Oliver contra Bartolomé Bibiloni, se saca á pública subasta por término de ocho años el predio Marina del distrito de la villa de Algaida bajo el tipo de nuevecientos sesenta y seis pesetas anuales y las condiciones siguientes:

1.ª El conductor deberá cultivar dicho predio á uso y costumbre de buen cultivador siendo responsable de los perjuicios que por su mal cultivo ocasionare.

2.ª Al finalizar el arrendamiento deberá restituir todo lo recibido al ingreso y dejar en el predio el mismo barbecho y estiercol que hubiere recibido.

3.ª Deberá satisfacer la cantidad por que le fuere rematado el arriendo del predio Marina, por anticipado en dos mitades, la primera al principiar el año rústico y la segunda por Navidad.

4.ª Será obligacion el cuidar de los arboles existentes en el predio y que no sean dañados por los animales siendo responsable de los daños y perjuicios.

5.ª El arrendatario deberá satisfacer el anuamerced porque se le remate el predio, en todo evento, renunciando el poder pedir rebaja ó perdon por cualquier infortunio de tiempo sea cual fuere.

6.ª Principiará el arrendamiento el ocho de setiembre próximo y concluirá en igual día del año mil ochocientos ochenta y tres, á menos que durante ese tiempo falleciere Bartolomé Bibiloni, en cuyo caso se considerará terminado el arrendamiento.

7.ª Deberá el conductor satisfacer á su vencimiento las contribuciones que se impusieren por el predio Marina las que le serán abonadas al satisfacer la primera próxima mitad del anuamerced, para lo cual deberá presentar el correspondiente recibo.

8.ª La persona que obtenga á su favor el remate, recibirá el predio de Bartolomé Garau, quien se lo deberá entregar cual lo recibió, dejándolo en igual estado el nuevo arrendatario al concluir el arriendo.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que en dicho predio no vá comprendido el trozo llamado El Comellá de la terra bona: que queda señalado para el remate el veinte y seis de julio próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas que se ocasionen por el tras-

paso.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá,

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al redactarse los presupuestos generales del Estado para el actual año económico, que fueron aprobados por decreto de 26 de junio del año próximo pasado, se comprendieron en el extraordinario del Ministerio de Marina los mayores gastos que ocasionaba en aquella época la guerra civil.

Prolongada esta mucho mas tiempo del que pudo entonces calcularse, y exigiendo cada día mayores sacrificios, fué preciso acordar la adquisicion de 40 cañoneras y un aviso de vapor, como tambien el armamento de otros buques que no hacian servicio, y que hoy le prestan en su mayor parte con la dotacion completa.

Para ocurrir á los gastos que originan estas apremiantes é ineludibles atenciones, considera indispensable el Ministerio de Marina que se amplien los créditos de los capítulos 1.º y 2.º del referido presupuesto en las sumas de pesetas 800.000 y 700.000 respectivamente; é instruido con este fin el oportuno expediente, en el que ha emitido dictámen favorable el Consejo de Estado en pleno, resulta demostrada la necesidad de aquellas cantidades y cumplidos los requisitos que para estos casos establece la ley de Contabilidad.

por tanto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto concediendo los expresados suplementos de crédito con la cláusula de dar en su día cuenta á las Cortes.

Madrid 14 de mayo de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 14 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Marina dos suplementos de crédito, con cargo á su actual presupuesto extraordinario de gastos en esta forma: uno de 800.000 pesetas, que se aplicará al capítulo 1.º, artículo único, *Haberes de personal de los distintos cuerpos de la Armada que prestan servicio por efectos de la guerra*, y otro de 700.000, imputable al capítulo 2.º, artículo único, *Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones, medicinas, y otros gastos producidos por la guerra*,

Art. 2.º El impuesto de los referidos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.º El gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado eu Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cin-

co.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Ayuntamiento de Irún, pidiendo que el arbitrio de guerra concedido á aquella villa por Real decreto de 27 de febrero último se recaude por medio de una tarifa semejante á la establecida para el arbitrio de igual clase otorgado al Ayuntamiento de Santander por decreto y orden de 3 de marzo próximo pasado, y que continúe hasta que el espresado Municipio solvente las deudas que ha contraído ó contraiga con motivo de la guerra civil y se nivele el presupuesto municipal con recursos ordinarios, aplicándose á los gastos hechos por la villa para su defensa, así como tambien á la indemnizacion de las pérdidas y daños experimentados por los particulares para la indicada causa.

Considerando que el arbitrio concedido á Irún de 50 céntimos de peseta por bulto, cualquiera que sea el contenido y el peso, es inconveniente y desigual, pues no grava las mercancías con arreglo á su clase y valor.

Considerando que, por este motivo, otro arbitrio coecedido á Santander por decreto y orden de 3 de marzo del corriente año, se convirtió en una tarifa con distinta clase de mercancías y derechos, cuyo hecho favorece el deseo de la Corporacion exponente:

Considerando que en lo relativo á la aplicacion del arbitrio y á la época de su duracion, se hizo el Ayuntamiento de Bilbao por decreto de 13 de agosto de 1874 la concesion que ahora solicita el de Irún:

Considerando que no es justo negar á una Municipalidad lo que en igualdad de circunstancias y por parecidas causas se ha otorgado á otras:

Y considerando que la autorizacion para aplicar parte del arbitrio á indemnizar los daños sufridos por los particulares de Irún á consecuencia de la guerra, no es de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que el arbitrio de guerra concedido á la villa de Irún por Real decreto de 27 de febrero último, se convierta en una tarifa de derechos igual á la establecida en la ciudad de Santander por decreto y orden de 3 de marzo del corriente año, publicada en la Gaceta el día 5 del mismo mes.

Y 2.º Que dichos arbitrios de guerra del decreto de 27 de febrero se aplicarán á enjugar el déficit del presupuesto municipal producido por los gastos de la defensa, y continuarán hasta que el Ayuntamiento de Irún solvente la deuda ocasionada por la guerra civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de mayo.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.